

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, enero 30 DE 2024

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por el Dr., JESUS PADILLA PADILLA en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BVBA) Y OTRO. Provea usted lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2024-00012-00
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL RUIZ VALDES,
DEMANDADOS:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BVBA)
	TAGA LOGISTICS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor LUIS MANUEL RUIZ VALDES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.193.089.313, en contra de la empresa TAGA LOGISTICS S.A.S, identificado con NIT. 901.196.694-0, domiciliado en Bogotá D.C.; en calidad de locatario y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BVBA), identificado con el NIT. 860.003.020-1 como propietario, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

CONSIDERACIONES

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declarar la falta de competencia para asumir su conocimiento, por las siguientes razones.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya del Despacho)

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **(i)** la naturaleza o materia del proceso y la cuantía **(factor objetivo)**, **(ii)** la calidad de las partes que intervienen en el proceso **(factor subjetivo)**, **(iii)** la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso **(factor funcional)**, **(iv)** el lugar donde debe tramitarse el proceso **(factor territorial)**, **(v)** el factor de conexidad.

El Caso Concreto.

Conforme a los hechos narrados, fundamento de las pretensiones de esta demanda, la parte actora depreca de manera principal en su acápite de cuantía y competencia que, las pretensiones indemnizatorias objeto de demanda se estiman en la suma de dinero de \$91'721.370,00 (Noventa y Uno Millones Setecientos Veintiuno Mil Trescientos Setenta Pesos M.L.), por tanto, acorde a lo dispuesto en el artículo 25² del Código General del Proceso, sitúa esta demanda en aquellas de menor cuantía, toda vez que no exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V., es decir \$195'000.000,00 razón de lo anterior, corresponde esta demanda a los Jueces Civiles Municipales de este Circuito tal y como así lo señaló en el escrito de la demanda el mismo apoderado.

Al respecto, es de indicar que el art. 258 en su numeral 3° del CGP, dispone:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

De cara a lo anterior, consideramos que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Cereté, razón por la cual, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal en turno de este Municipio, a quienes corresponde su conocimiento. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** de inmediato el presente asunto a los Jueces Promiscuos Municipales de esta ciudad – turno.

² **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA